

Resolución del recurso especial en materia de contratación, interpuesto por Don J.M.M.R., en calidad de jefe de servicio de EDAR Ibiza zona 1, de AQUALIA Gestión Integral del Agua, S.A., contra el acuerdo de la Directora Ejecutiva de la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 11 de agosto de 2006, de aplicación de sanción económica (Exp. 69/04) (Ref.: res 4/2006)

Visto el expediente de contratación del servicio de mantenimiento y conservación de la estación depuradora de aguas residuales y servicios anexos de la zona E-1, a adjudicar mediante concurso abierto.

Visto el expediente de sanción incoado por el órgano de contratación al adjudicatario contratista AQUALIA, SA,

RESULTANDO: Que, en fecha 4 de marzo de 2005, se adjudicó a AQUALIA, Gestión Integral del Agua SA, el contrato de referencia, por un importe de 1.493.524,65€, IVA incluido.

RESULTANDO: Que, en fecha 21 de septiembre de 2005, los servicios técnicos del órgano de contratación (antiguo IBASAN, actual Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental), procedieron a efectuar una analítica de la estación depuradora de aguas residuales de Ibiza (zona E-1), cuyo servicio de mantenimiento y conservación, entre otras funciones, corresponde al adjudicatario contratista, AQUALIA, SA, en virtud del contrato de servicios de referencia, analítica, efectuada conforme a lo establecido en el Capítulo cuarto, apartado 2.1 letras i y j) del pliego de cláusulas técnicas generales (regulador del contrato) para el funcionamiento, mantenimiento y conservación de las estaciones depuradoras de aguas residuales y servicios anejos de colectores, bombeos e instalaciones anejas de la zona E-1.

RESULTANDO: Que, el personal del laboratorio de la Administración contratante, emitió el 30 de septiembre de 2005, un informe relativo a los resultados obtenidos en la depuradora mencionada, de los que se desprendía un mal funcionamiento de la misma.

RESULTANDO: Que, a la vista de las actuaciones administrativas practicadas, la Directora Gerente del entonces IBASAN, procedió a incoar un procedimiento sancionador a la empresa contratista al amparo de lo previsto en el mencionado pliego de cláusulas técnicas, especialmente en su capítulo séptimo, apartado 4, letra a).

RESULTANDO: Que, en el mencionado expediente sancionador recayó el 4 de septiembre de 2005, propuesta de Sanción económica de 1.561.07€ IVA incluido, que fue notificada a la empresa contratista, emplazándole por 10 días para que alegara lo conveniente contra dicha propuesta.

RESULTANDO: Que no se presentaron en tiempo y forma alegaciones por parte del contratista contra dicha propuesta de sanción.

RESULTANDO: Que, en fecha 11 de agosto de 2006, se dictó por la Directora ejecutiva de la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental, acuerdo de sanción a la empresa contratista, por un importe de 1.561.07€, IVA incluido.

RESULTANDO: Que, contra el antedicho acuerdo de imposición de sanción económica, se interpuso en tiempo recurso potestativo de reposición, por parte del contratista, ante el órgano de contratación.

RESULTANDO: Que, en aplicación de lo previsto en el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), el error en la calificación del recurso, en el que incurren en el presente asunto tanto el órgano de contratación como la empresa contratista aquí recurrente, no será obstáculo para su tramitación, ya que se deduce claramente que la elección del recurso por parte de AQUALIA, era sin duda alguna la del especial en materia de contratación, que establece el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJCAIB).

CONSIDERANDO: Que, si bien el órgano de la Administración denomina en el expediente administrativo de contratación “pliego de cláusulas técnicas generales para el funcionamiento, mantenimiento y conservación de las estaciones depuradoras de aguas residuales y servicios anejos de colectores, bombeos e instalaciones anejas de la zona E-1”, dicho documento constituye realmente lo que el artículo 51.1, del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), aprobado por el RD. Legislativo 2/2000, de 16 de junio, denomina pliego de prescripciones técnicas particulares, pues como el nombre del primero indica, se refiere a las instalaciones objeto del contrato y no a las estaciones, bombeos, etc. en general.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo previsto en el artículo 11.2 de la LCAP, los pliegos en los que la Administración establezca las cláusulas que han de regir el contrato a celebrar, forman parte del expediente, cuya tramitación es requisito sine qua non para su celebración.

CONSIDERANDO: Que, las cláusulas contractuales están contenidas tanto en los pliegos de cláusulas administrativas particulares como en los de prescripciones técnicas y en éstos, conforme a lo previsto en el artículo 51 de la LCAP, y como se ha dicho, se contienen las prescripciones técnicas particulares que deben regir la ejecución de la prestación.

CONSIDERANDO: que, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente es su escrito de recurso, el muestreo por el que se percata el incumplimiento por parte del concesionario no es un muestreo “puntual”, sino, todo lo contrario, el determinado como mínimo obligatorio en el pliego de cláusulas técnicas generales apartado 2.1 letra i) que juntamente con el contrato rigen el funcionamiento, mantenimiento y conservación de las estaciones depuradoras de aguas residuales y servicios anejos de colectores, bombeos e instalaciones anejas de la zona E2.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo dispuesto en el capítulo cuarto, apartado 2.1, letra j), del antedicho pliego de prescripciones técnicas, cualquier variación superior a lo indicado en la letra i) del mismo apartado, calificará la situación del proceso de depuración como deficiente y deberá ser justificado técnicamente por el adjudicatario mediante el correspondiente informe.

CONSIDERANDO: Que, no consta en el expediente de sanción que la empresa contratista AQUALIA, presentara informe alguno que técnicamente justificara la deficiencia comprobada.

CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, no consta en el expediente sancionador que la empresa contratista presentara alegaciones contra la propuesta de sanción, finalmente acordada.

CONSIDERANDO: Que, la actuación de la empresa sancionada, aquí recurrente, mostrada en todo el proceso sancionador y en el que, como mínimo, dispuso de dos de sus trámites para poder alegar en defensa de su derecho en contra de la sanción, evidencia una conformidad tácita respecto de ésta.

CONSIDERANDO: Que, en realidad, la única actuación habida por parte de la empresa contratista sancionadora, ha sido la interposición del recurso que aquí se resuelve, en cuyo escrito se limita a negar los hechos a ella imputados y a excusar su actuación deficiente en el mantenimiento de las instalaciones y servicios, sobre la base de una supuesta situación de hecho de las mismas, como posibles causantes de las deficiencias detectadas.

CONSIDERANDO: Que, frente a tales afirmaciones hay que oponer que el contratista cuando se presentó a la licitación del contrato de servicios del que luego

devino en adjudicatario, era conocedor de la situación fáctica y técnica de todas las instalaciones, a la prestación de cuyos servicios de mantenimiento optaba, y, por tanto, si entonces, a su juicio, existían tales anomalías o deficiencias, debió haber efectuado las pertinentes alegaciones al respecto, tanto de las cláusulas administrativas como de las técnicas, que son la ley de las partes en la contratación, sin que ello pueda ser tenido en cuenta ni en el procedimiento sancionador ni en esta fase.

CONSIDERANDO: Que, en el escrito de recurso que aquí se resuelve, no se desvirtúan los hechos imputados a la empresa contratista.

Al amparo de lo dispuesto en LCAP, en sus disposiciones de desarrollo, en la LRJCAIB, en el D.20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Islas Baleares y de los Registros de Contratos y de Contratistas, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

1.-Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por Don J.M.M.R., en calidad de Jefe de Servicio de EDAR Ibiza Zona 1, de AQUALIA Gestión Integral del Agua, SA, contra el acuerdo de la Directora ejecutiva de la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 11 de agosto de 2006, por la que se impone a la primera una sanción de 1.561.07€, IVA incluido.

2.-Ratificar en todas sus partes el acuerdo de la sanción de 1.561.07€, IVA incluido, a AQUALIA Gestión Integral del Agua. SA.

Notifíquese esta resolución al interesado y a la Directora ejecutiva de la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.